

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **085**

Fecha: 03/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016 41 89001 01450	Verbal Sumario	ADELINA AVILES ALDANA y DAGOBERTO AVILES ALDANA	CONSTANZA CASTILLO AVILES y PERSONAS INDETERMINADAS	Auto Designa Curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO DEL BIEN USUCAPIR	02/11/2023	019	1E
41001 2016 41 89001 01489	Verbal Sumario	ANGELA ROSA CORDOBA DE RODRIGUEZ	GERMAN ANTONIO PEÑA SOTO y HUMBERTO PEÑA CARDOZO	Auto decide recurso	02/11/2023	036	1E
41001 2016 41 89001 02028	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S. A.	CARLOS ANDRES VARGAS HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar	02/11/2023	005	1E
41001 2016 41 89001 02469	Ejecutivo Singular	EDER SANCHEZ SILVA	DAVID LOZANO CEDEÑO	Auto Corre Traslado Avaluo CGP	02/11/2023	023	1E
41001 2016 41 89001 02534	Ejecutivo Singular	ARISTOBULO ALVAREZ HERNANDEZ	JUAN CARLOS GARCIA RIVERA, MARCELA GUTIERREZ GARCIA, MARIA VIRGINIA SANABRIA FAJARDO	Auto decreta medida cautelar	02/11/2023	052	1E
41001 2017 41 89001 00818	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	SEGUNDA ELIZABETH GIL MONTIEL, YOMBAIRO BALLEEN VASQUEZ, JOSE RAUL BUITRAGO Y OTROS	Auto resuelve desistimiento NEGAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE RAUL BUITRAGO GONZALEZ (Q.E.P.D)	02/11/2023	0036	1E
41001 2017 41 89001 00960	Ejecutivo Singular	CAES SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S	PEDRO MOREA TOLEDO	Auto Designa Curador Ad Litem del demandado PEDRO MOREA TOLEDO	02/11/2023	013-1	1E
41001 2019 41 89001 00012	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - COOPTRAISS	MARIA FERNANDA HERNANDEZ RIVERA	Auto ordena comisión para llevar a cabo diligencia de SECUESTRO de inmueble de propiedad de la demandada.	02/11/2023	15	1E
41001 2019 41 89001 00059	Ejecutivo Singular	CONDominio SAN NICOLAS	SAUL ANTONIO GOMEZ BARRIOS	Auto decreta medida cautelar	02/11/2023	009	1E
41001 2019 41 89001 00177	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	JAIME DUSSAN CACERES	Auto niega emplazamiento	02/11/2023	16	1E
41001 2019 41 89001 00193	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GUSTAVO ADOLFO FAJARDO SOTO	Auto reconoce personería	02/11/2023	15	1E
41001 2019 41 89001 00210	Ejecutivo Singular	HECTOR CASTRO LEON	MARCOS QUINTERO LAVAO	Auto Corre Traslado Avaluo CGP	02/11/2023	020	1E
41001 2019 41 89001 00422	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	SEBASTIAN MURCIA DUARTE	Auto requiere a las Entidades Financieras referenciadas	02/11/2023	048	1E
41001 2020 41 89001 00042	Ejecutivo Singular	YINETH STELLA LIBERATO VERA	LUZ ENITH GONGORA CAICEDO	Auto resuelve solicitud remanentes y requiere al pagador y/o tesorero del INSTITUTC COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-	02/11/2023	041-4	1E
41001 2020 41 89001 00113	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	VILMA LOSADA GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar	02/11/2023	041	1E
41001 2020 41 89001 00249	Ejecutivo Singular	AGAPITO OBREGON RAMIREZ	JOSE FIDEL GUEVARA CARVAJAL	Auto decreta medida cautelar	02/11/2023	0009	1E
41001 2020 41 89001 00288	Ejecutivo Singular	AGAPITO OBREGON RAMIREZ	MERCEDES RAMIREZ MONTENEGRO	Auto resuelve renuncia poder y dicta otras disposiciones.	02/11/2023	0017	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89001 00501	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA. - CREDIFUTURO	MARIA DE LOS ANGELES MORA ORTIZ	Auto decreta retención vehículos	02/11/2023	0029 1E
41001 2021	41 89001 00310	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	ILDER LEAL AVILES	Auto termina proceso por Pago	02/11/2023	021 1E
41001 2021	41 89001 00366	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER	MAGALY SANCHEZ MOSQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/11/2023	. .
41001 2021	41 89001 00366	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER	MAGALY SANCHEZ MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar	02/11/2023	. .
41001 2021	41 89001 00628	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIEGO ARMANDO DURAN RAMIREZ	Auto Resuelve Cesion del Crèdito y dicta otras disposiciones.	02/11/2023	014 1E
41001 2022	41 89001 00066	Ejecutivo Singular	TRINIDAD PEREZ CAMACHO	HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LA CAUSANTE EVA RODRIGUEZ DE IBAGON	Auto Designa Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE EVA RODRIGUEZ DE IBAGON (Q.E.P.D.)	02/11/2023	034 1E
41001 2022	41 89001 00081	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	LOURDES CUELLAR ORTIZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a la demandada LOURDES CUELLAR ORTIZ	02/11/2023	15 1E
41001 2022	41 89001 00081	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	LOURDES CUELLAR ORTIZ	Auto resuelve solicitud remanentes y resuelve reducción de la medida de embargo decretada.	02/11/2023	41 2E
41001 2022	41 89001 00270	Ejecutivo Singular	WILBER CUBILLOS SALAZAR	ALVARO ALEXANDER MILLAN VALENCIA	Auto requiere al TESORERO/ PAGADOR de la de la empresa SETIP INGENIERIA	02/11/2023	64-65 2E
41001 2022	41 89001 00294	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	JOSE TORRES DIAZ	Auto requiere al pagador y/o tesorero de COLPENSIONES	02/11/2023	15 2E
41001 2022	41 89001 00378	Ejecutivo Singular	SERGIO ANDRES CHALA SANCHEZ	JAVIER MONTILLA PAREDES	Auto niega emplazamiento	02/11/2023	17 1E
41001 2022	41 89001 00404	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SERGIO ALFONSO PINTO NINCO	Auto ordena comisión	02/11/2023	18-20 2E
41001 2022	41 89001 00507	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	ORFILIA PARRA PEÑA	Auto ordena notificar en debida forma a la demandada.	02/11/2023	010 1E
41001 2023	41 89001 00022	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	JHON JAIRO SANCHEZ ALVAREZ	Auto ordena comisión para llevar a cabo diligencia de SECUESTRO de derecho de cuota del inmueble que le corresponde a la demandada.	02/11/2023	013 2E
41001 2023	41 89001 00141	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.	LILIANA VASQUEZ BARRETO	Auto resuelve aclaración o corrección demanda	02/11/2023	010-1 1E
41001 2023	41 89001 00189	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ARIEL LOPEZ PARRA	Auto decreta retención vehículos	02/11/2023	006 2E
41001 2023	41 89001 00193	Ejecutivo Con Garantia Real	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LUCILA GUTIERREZ SILVA	Auto ordena comisión para llevar a cabo diligencia de SECUESTRO de inmueble de propiedad de la demandada.	02/11/2023	011 1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89001 00210	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FRANCISCO RONDON MONROY	Auto de Trámite LIMITAR la medida cautelar decretada	02/11/2023	012 2E
41001 2023	41 89001 00229	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LISNEY CASTRO SANCHEZ	Auto ordena comisión para llevar a cabo diligencia de SECUESTRO de derecho de cuota del inmueble de propiedad de la demandada y establecimiento de comercio	02/11/2023	017 2E
41001 2023	41 89001 00243	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A. antes BCSC S.A.	NOHELY MUSSE MOSQUERA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a la demandada NOHELY MUSSE MOSQUERA	02/11/2023	019 1E
41001 2023	41 89001 00243	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A. antes BCSC S.A.	NOHELY MUSSE MOSQUERA	Auto ordena comisión para llevar a cabo diligencia de SECUESTRO de inmueble de propiedad de la demandada	02/11/2023	004 2E
41001 2023	41 89001 00289	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA -MULTILATINA	YINETH MORENO SERRATO	Auto resuelve retiro demanda	02/11/2023	015 1E
41001 2023	41 89001 00298	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	DIEGO MAURICIO VARGAS CORDOBA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/11/2023	. .
41001 2023	41 89001 00298	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	DIEGO MAURICIO VARGAS CORDOBA	Auto decreta medida cautelar	02/11/2023	. .
41001 2023	41 89001 00305	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MARIA FERNANDA VARGAS LEYVA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/11/2023	. .
41001 2023	41 89001 00305	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MARIA FERNANDA VARGAS LEYVA	Auto decreta medida cautelar	02/11/2023	. .
41001 2023	41 89001 00307	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARCO DANIEL OSORIO PACHECO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/11/2023	. .
41001 2023	41 89001 00307	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARCO DANIEL OSORIO PACHECO	Auto decreta medida cautelar	02/11/2023	. .
41001 2023	41 89001 00308	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JENNIFER LORENA OLAYA QUESADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/11/2023	. .
41001 2023	41 89001 00308	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JENNIFER LORENA OLAYA QUESADA	Auto decreta medida cautelar	02/11/2023	. .
41001 2023	41 89001 00310	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MONICA RAMIREZ LLANOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/11/2023	. .
41001 2023	41 89001 00310	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MONICA RAMIREZ LLANOS	Auto decreta medida cautelar	02/11/2023	. .
41001 2023	41 89001 00314	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL FONEEDAM	HENRY ALMARIO	Auto inadmite demanda	02/11/2023	. .
41001 2023	41 89001 00344	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	DIANA MARCELA BAQUERO JOVEN	Auto decreta medida cautelar	02/11/2023	009 2E
41001 2023	41 89001 00459	Ejecutivo Mixto	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	EVERARDO BRAVO CASTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	02/11/2023	8 1E
41001 2023	41 89001 00481	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	HENRY NELSON AVILES SALAZAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia	02/11/2023	4 1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **03/11/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 02 de noviembre de 2023 .

Radicado: 41001-41-89-001-2016-01450-00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: **ADELINA AVILES ALDANA -C.C. 26.416.929**
DAGOBERTO AVILES ALDANA - C.C. 12.106.461
Demandados: **CONSTANZA CASTILLO AVILES - C.C. 55.167.696**
PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON
DERECHO DEL BIEN USUCAPIR

AUTO

Atendiendo a la constancia secretarial vista a consecutivo **#012** del expediente electrónico, observa el Despacho que a pesar de haberse remitido comunicación al Curador ad litem **ADOLFO PERDOMO HERMIDA**, el mismo no ha aceptado la designación.

Dando aplicación al numeral 7 del Art. 48 C.G.P. se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará al doctor **CAMILO ANDRES CALDERON SALAS** a quien se le comunicará conforme el artículo 49 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación.

Por otro lado, en **Archivo #018** digital, la parte demandante allega solicitud de que se fije fecha y hora para llegar acabo audiencia. Frente a ello, no es posible acceder a la petición por cuanto no se ha cumplido con el trámite de notificación de todos los demandados, requisito *sine qua non* para continuar con la siguiente etapa procesal.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem para el proceso de la referencia al abogado **ADOLFO PERDOMO HERMIDA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad-litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO DEL BIEN USUCAPIR**, al doctor **CAMILO ANDRES CALDERON SALAS**, identificado con C.C. No. **1.075.303.184** y portador de la T.P. 396.126 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

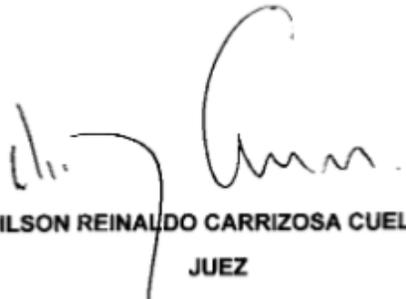
Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente al abonado de correo electrónico del curador designado, el cual es ccalderon84@uan.edu.co.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: NEGAR solicitud de la parte demandante de fijar fecha y hora para audiencia, por los motivos expuestos.

Notifíquese y cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 31/10/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (Huila), **02 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-**2016-01489-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo a Continuación De Proceso Verbal**
Sumario
Demandante: **ANGELA ROSA CORDOBA DE RODRÍGUEZ**
C.C. 26.467.391
Demandados: **GERMAN ANTONIO PEÑA SOTTO - C.C. 12.138.418**
HUMBERTO PEÑA CARDOZO - C.C. 12.112.828

I.- ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto calendarado 27 de julio de 2023, por medio del cual se dispuso negar el mandamiento de pago solicitado por **ANGELA ROSA CORDOBA DE RODRÍGUEZ** contra los aquí demandados por concepto de los cánones de arrendamiento del arrendamiento no pagados.

II.- EL RECURSO.

Expone el apoderado se han generado generando daños y perjuicios a su poderdante con ocasión a las tardanzas en la restitución del inmueble arrendado su propiedad y el no pago de los cánones de arrendamiento correspondientes; razón por la cual solicita reponer el auto atacado y proceda a librar el mandamiento de pago correspondiente.

III. EL TRASLADO

Al no existir a la fecha más recurrentes por no haberse librado mandamiento de pago, no hay lugar a traslado del mismo.

IV. CONSIDERACIONES.

En diferentes oportunidades nuestra honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado del recurso de reposición de la siguiente manera:

*"Es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados."*¹

¹ Auto del 19 de septiembre de 2021. Segunda Instancia N° 38137. M.P. Dr FERNANDO ALBERTO CASTRO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Para lo cual el artículo 318-319 del C.G.P., explica su procedencia, oportunidad y trámite, si lo que se pretende con la impugnación es que el funcionario judicial revise su propia decisión para corregir eventuales yerros y como consecuencia la revoque, modifique, aclare o adicione, es apenas obvio, que la parte inconforme ofrezca las razones de hecho y de derecho en que funda su discrepancia, de manera que claramente se presenten las falencias que en su criterio deben ser remediadas.

Previo a estudiar el caso en cuestión, se tiene que el artículo 463 del C.G.P. establece que:

"Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial"

En el caso en concreto, tenemos que el demandante a través de apoderado pretende el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados por los aquí demandados; pedimento que cumple los presupuestos de la norma antes citada, por lo tanto, se puede concluir que le asiste razón al apoderado recurrente respecto a la procedencia del presentar demanda acumulada.

No obstante, revisado el escrito de demanda y los documentos aportados con la misma, observa el Despacho que deberá inadmitirse por las siguientes razones:

- Conforme el Artículo 82 del C.G.P. numeral 4, es decir, "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad", deberá señalar de forma precisa en las pretensiones los valores individualizados de los cánones a cobrar y la fecha de exigibilidad de cada uno de ellos.
- Deberá el Demandante aclarar y modificar los hechos de la demanda, respecto a las circunstancias de modo y tiempo de la causación de los cánones que pretende ejecutar, por cuanto no señala los extremos temporales en los cuales los demandados habitaron el inmueble arrendado y desde que fecha los dejaron de cancelar los cánones de arrendamiento. (Numeral 5 Artículo 82 del C.G.P.)
- El abogado recurrente no allega poder debidamente conferido para adelantar el presente proceso de ejecutivo. (Art. 84 Núm. 1 del C.G.P.)

En consecuencia, el Despacho repondrá el auto de fecha 27 de julio de 2023 y procederá a **INADMITIR** la presente demanda, en tanto no se satisfacen las



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

exigencias estipuladas. Por lo tanto, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

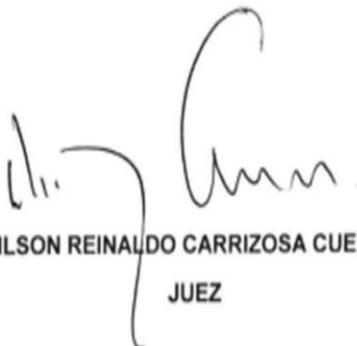
RESUELVE

PRIMERO: REPONER calendado 27 de julio de 2023 mediante el cual negar el mandamiento de pago solicitado por **ANGELA ROSA CORDOBA DE RODRÍGUEZ** contra los aquí demandados.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ANGELA ROSA CORDOBA DE RODRÍGUEZ** con **C.C. 26.467.391** contra **GERMAN ANTONIO PEÑA SOTTO** y **HUMBERTO PEÑA CARDOZO** identificados con **C.C. 12.138.418** y **C.C. 12.112.828**, respectivamente; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas y la **integre en un solo escrito** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones ordenadas por el Juez.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 31/10/23

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **02 de noviembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02469-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: EDER SÁNCHEZ SILVA - C.C. 7.722.253
Demandado: DAVID LOZANO CEDEÑO - C.C. 12.134.147

ASUNTO

En **archivo #021** del expediente electrónico, la parte Actora aporta **avalúo catastral** del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-122715**, para lo procedente.

CONSIDERACIONES

Prescribe el artículo 444 del C.G.P. que una vez practicados el embargo y secuestro y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá con el avalúo de los bienes con las siguientes reglas:

"1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargo remanentes, podrá presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrá contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

*2. **De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones.** Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días."*

Así las cosas, y toda vez que el auto que ordena seguir adelante la ejecución fue emitido desde el **15 de julio de 2019**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 444 de Código General del Proceso, se ordenará correr traslado del avalúo por el término de **diez (10) días**, conforme la norma transcrita.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

ÚNICO: CORRER TRASLADO a través del siguiente link: **021 AvaluoCatastral.pdf** del avalúo catastral sobre el inmueble debidamente secuestrado presentado por la parte Actora el cual se anexa a la presente

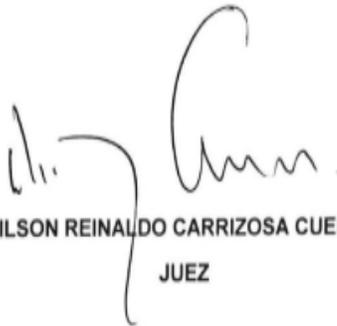


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

providencia, por el término de **DIEZ (10) días**, para que los interesados presenten sus observaciones.

Vencido el término de traslado del enlace de acceso antes señalado, el mismo se inhabilitará automáticamente.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 31/10/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **02 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00818-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9
Demandados: SEGUNDA ELIZABETH GIL MONTIEL - C.C. 55.152.386
YOMBAIRO BALLEEN VASQUEZ - C.C. 72.254.251
MARIA ANTONIA GIL MONTEL - C.C. 55.165.718
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE RAUL BUITRAGO GONZALEZ (Q.E.P.D)

AUTO

En **Archivo #0034** del expediente electrónico obra escrito de remitido por el apoderado de la parte demandante, el doctor **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO** a través del correo electrónico duber_v@outlook.com coadyuvada por el curador ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE RAUL BUITRAGO GONZALEZ (Q.E.P.D)**.

En la misma, se solicita del desistimiento de las pretensiones del presente asunto, hacia los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE RAUL BUITRAGO GONZALEZ (Q.E.P.D)**.

Respecto de la demanda de herederos, el artículo 87 del C.G.P. establece que:

*"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados...**"*

De la norma citada, se concluye que los herederos indeterminados son de obligatoria vinculación en los procesos en los que el deudor titular fallece; por lo tanto, no es posible el desistimiento de los mismos.

Así mismo, es importante advertir que el Código General del Proceso, establece en el artículo 315 quiénes no pueden desistir de las pretensiones, esto es:

"Artículo 315. Quiénes No Pueden Desistir De Las Pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem."

En el caso objeto de estudio, se evidencia que el curador ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE RAUL BUITRAGO GONZALEZ (Q.E.P.D)**, doctor JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENE **NO** puede desistir de las pretensiones, así como tampoco coadyuvar la solicitud de desistimiento presentada por el demandante.

En consecuencia, al no ser admisible la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se despachará negativamente la petición; y en vista que el curador ad litem **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENE** se encuentra notificado desde el día 28 de julio de 2023, se ordenará la contabilización de términos de traslado correspondiente.

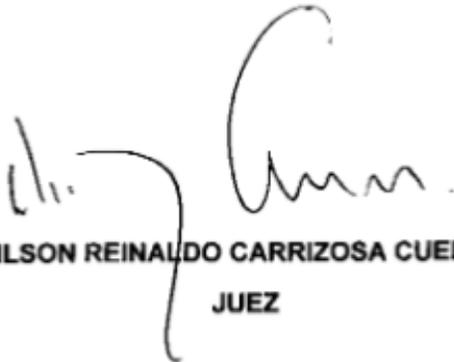
Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE RAUL BUITRAGO GONZALEZ (Q.E.P.D)**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el curador ad litem **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENE** se encuentra notificado desde el día 28 de Julio de 2023, **ORDÉNESE** por secretaría del juzgado proceder a la contabilización de términos a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 31/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 02 de noviembre de 2023 .

Radicado: 41001-41-89-001-2017-00960-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: CAES SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S
- Nit. 900.798.252-9
Demandado: PEDRO MOREA TOLEDO- C.C. 17.637.833

AUTO

A consecutivo **#012** del expediente electrónico, observa el Despacho memorial presentado por la profesional en derecho **OLGA MARIA LEIVA GONZALEZ**, en el cual manifiesta su no aceptación a la designación como curadora ad litem.

Dando aplicación al numeral 7 del Art. 48 C.G.P. se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará a la doctora **KAREN DAJHANNA ALMARIO TRUJILLO** a quien se le comunicará conforme el artículo 49 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

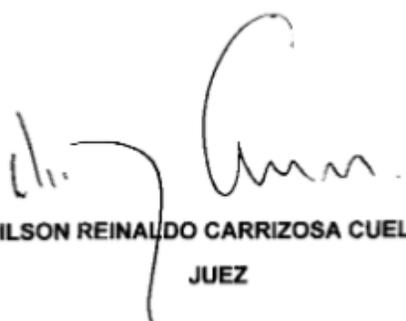
RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem para el proceso de la referencia a la abogada **OLGA MARIA LEIVA GONZALEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curadora Ad-litem del demandado **PEDRO MOREA TOLEDO**, a la doctora **KAREN DAJHANNA ALMARIO TRUJILLO**, identificada con C.C. No. **1.075.219.627** y portadora de la T.P. 203.926 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente al abonado de correo electrónico del curador designado, el cual es karens2287@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 2/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **02 de noviembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00012-00
Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
"COOPTRAISS" - Nit. 860.014.397-1
Demandadas: MARIA FERNANDA HERNANDEZ RIVERA
C.C. 55.169.575

AUTO

Mediante Auto de fechado 12 de marzo de 2019 –**Folio 71 y 72 del Expediente electrónico**- el Despacho ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-00210**, propiedad de la demandada **MARIA FERNANDA HERNANDEZ RIVERA**.

En advertencia de que dicha medida fue inscrita en debida forma conforme certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y previa solicitud de la parte actora, el Despacho ordenará el secuestro del inmueble referenciado y comisionará para llevar a cabo la diligencia respectiva.

Por otro lado, en archivo **#14 del expediente digital**, el apoderado de la parte demandante, allega solicitud de medida cautelar. Una vez revisado el expediente, evidencia el Despacho que el presente proceso se trata de un ejecutivo con garantía real de mínima cuantía, reglado por el artículo 468 del C.G.P., es decir, que en el se busca el pago de una obligación, EXCLUSIVAMENTE con el producto de los bienes gravados con hipoteca.

Así mismo, el inciso final del numeral 5 del artículo 468 del C.G.P., expone que "Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación." En el caso en concreto, al no cumplirse los presupuestos de la norma antes citada, por cuanto no se ha rematado el inmueble objeto de garantía, se despachará negativamente a la solicitud de medida cautelar presentada.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA** para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** del inmueble de propiedad de la demandada **MARIA FERNANDA HERNANDEZ RIVERA** identificada con **C.C. 55.169.575**, individualizado con matrícula inmobiliaria No. **200-00210** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y dirección **Calle 31 No. 1BW-17** y/o **Calle 31 No. 1AW-15** del municipio de Neiva (Huila); el cual se



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

encuentra debidamente embargado, adviértase que tiene amplias facultades para designar secuestre. Líbrese por secretaria el correspondiente despacho con los anexos de ley.

Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR solicitud de medida cautelar de productos financieros por las razones antes expuestas.

-Notifíquese y Cúmplase-.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 30/10/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 09 de octubre de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-**2019-00177**-00
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA - C.C. 79.504.650**
Cesionaria: **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN- C.C. 26.420.946**
Demandado: **JAIME DUSSAN CACERES - C.C. 12.136.555**

AUTO

A consecutivo **#14** del expediente digital, la demandante solicita se ordene el emplazamiento del demandado **JAIME DUSSAN CACERES**, argumentando que ha remitido notificación a la dirección Carrera 14 No. 5 – 29 de Neiva, la cual dio como resultado “**DESTINATARIO SE TRASLADÓ**” y desconoce el lugar de domicilio donde puede ser citado el demandado, y el lugar donde labora en la actualidad

Una vez revisado el expediente, no se observa el mencionado informe de notificación el cual permita constatar lo afirmado por la demandante.

Así mismo, tal como se señaló en providencia del 15 de julio de 2022, se observa que la citación a notificación personal remitida a la **Calle 50 No. 22-88** fue **ENTREGADA** según informe de la empresa de correos, (folios 22 y s.s. del expediente físico), y a la fecha aún no se evidencia prueba alguna de la realización y envío de notificación por aviso (art. 292 C.G.P.) a la mencionada dirección. Por lo tanto, la solicitud de emplazamiento continúa siendo improcedente.

Por lo anterior, la solicitud de emplazamiento será negada y en su lugar se requerirá a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificación por aviso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de emplazamiento del demandado **JAIME DUSSAN CACERES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación **POR AVISO** (Art. 292 C.G.P.) del auto que libra mandamiento de pago a la dirección **Calle 50 No. 22-88**, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 30/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 02 de noviembre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00193-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: Nit. 800.037.800-8
GUSTAVO ADOLFO FAJARDO SOTO
C.C. 4.888.705

AUTO

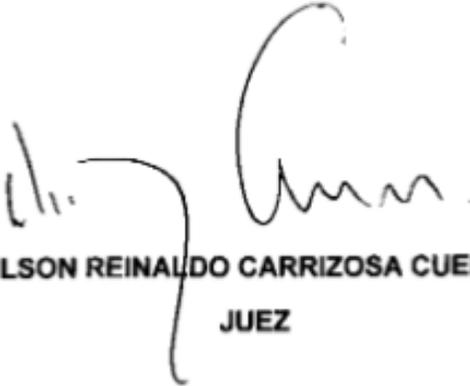
A consecutivo **#14** del expediente digital, se observa poder conferido a la doctora **EDNA ROCIO SANTOFIMIO HERNÁNDEZ**, para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderada de la entidad demandante.

Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **EDNA ROCIO SANTOFIMIO HERNÁNDEZ**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 55.171.324, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 152.546 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 02/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **02 de noviembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00210-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: HECTOR CASTRO LEÓN C.C. 6.012.734
Demandado: MARCOS QUINTERO LAVAO C.C. 12.253.117

ASUNTO

En **archivo #019** del expediente electrónico, la parte Actora aporta **avalúo catastral** del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-246055**, para lo procedente.

CONSIDERACIONES

Prescribe el artículo 444 del C.G.P. que una vez practicados el embargo y secuestro y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá con el avalúo de los bienes con las siguientes reglas:

"1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargo remanentes, podrá presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrá contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

*2. **De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones.** Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días."*

Así las cosas, y toda vez que el auto que ordena seguir adelante la ejecución fue emitido desde el **05 de marzo de 2020**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 444 de Código General del Proceso, se ordenará correr traslado del avalúo por el término de **diez (10) días**, conforme la norma transcrita.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

ÚNICO: **CORRER TRASLADO** a través del siguiente link: **[019AportaAvaluo.pdf](#)** del avalúo catastral sobre el inmueble debidamente secuestrado presentado por la parte Actora el cual se anexa a la presente

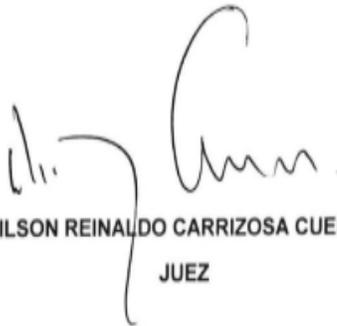


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

providencia, por el término de **DIEZ (10) días**, para que los interesados presenten sus observaciones.

Vencido el término de traslado del enlace de acceso antes señalado, el mismo se inhabilitará automáticamente.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 30/10/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **02 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00422-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO POPULAR S.A. - Nit. 860.007.738-4
Demandados: SEBASTIAN MURCIA DUARTE- C.C. 1.110.525.932

AUTO

A consecutivo **#044** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la demandante con el fin de que se requiera al **BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SURAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIDIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO W, BANCO FALABELLA y BANCO COOPCENTRAL.**

Revisado el expediente, se observa que el oficio No. 689 del 09 de marzo de 2020, fue radicado por el Juzgado en el correo electrónico de dichas entidades financieras desde el día 30 de abril de 2021, tal como se observa:



Por lo anterior, Despacho accederá a la solicitud de requerimiento en razón a que a la fecha no hay respuesta de la Entidad ni títulos judiciales a cargo del presente proceso con ocasión de dicha medida cautelar lo que indica que, pese a lo ordenado, no han tomado nota de la medida deprecada.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a las Entidades Financieras: **BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SURAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIDIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO W, BANCO FALABELLA y BANCO COOPCENTRAL;** para que dentro del término de **CINCO (5)** días siguientes a la recepción del



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

presente requerimiento, emitan respuesta a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 689 del 09 de marzo de 2020, so pena de las sanciones legales establecidas en el numeral 3 del Artículo 44 del C.GP.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente, anexando copia del oficio en comento y dirigir a los Correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@bbva.com.co; notifica.co@bbva.com;
secretariageneral@bancoagrario.gov.co;
notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co;
djuridica@bancooccidente.com.co; jecortes@gnbsudameris.com.co;
serviciocliente@gnbsudameris.com.co; notificbancolpatria@colpatria.com;
notificacionesjudiciales@davivienda.com;
notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co;
correspondenciabancow@bancow.com;
notificacionesembargos@bancofalabella.com.co;
notificacionjudicial@bancofalabella.com; coopcentral@coopcentral.com.co

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AH 31/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 02 de noviembre de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00042-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: YINETH ESTELA LIBERATO VERA – C.C. 36.306.514
Sucesor Procesal: WILLIAM RAMIRO DUARTE GARCIA
C.C. 79.460.268
Demandada: LUZ ENITH GONGORA CAICEDO – C.C. 55.168.113

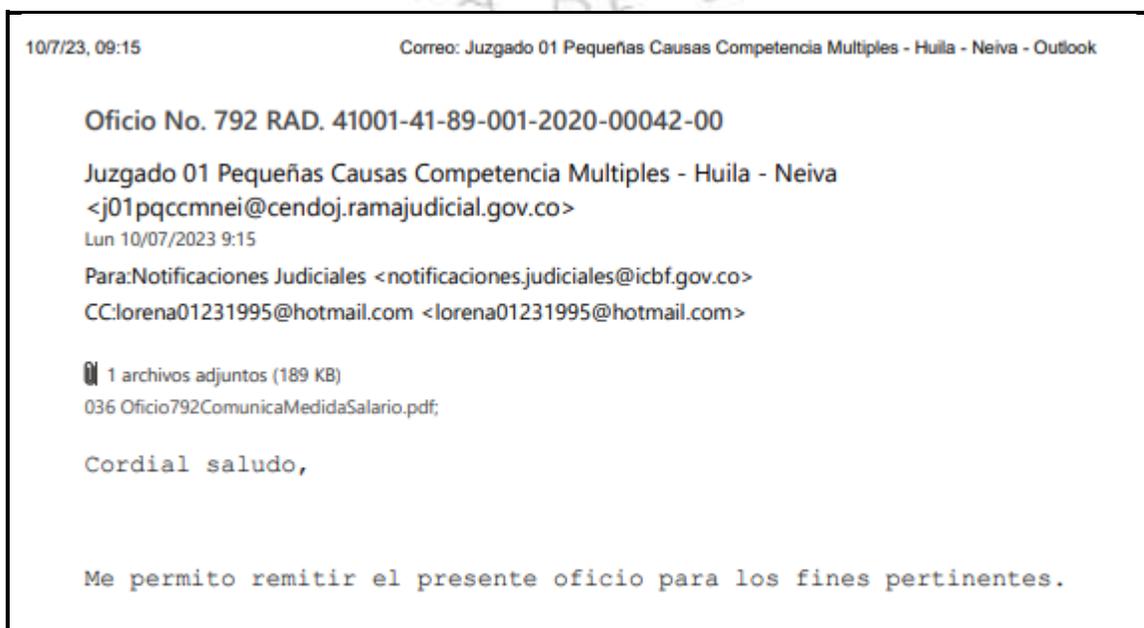
AUTO

A consecutivo **#039** de expediente digital, se observa comunicación enviada por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, mediante Oficio No. 976 del 03 de agosto de 2023, en la cual solicita se tome nota de la medida de embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la aquí demandada **LUZ ENITH GONGORA CAICEDO** identificada con **C.C. 55.168.113**, con destino a su proceso con radicado No. **41001-41-89-001-2021-00188-00**.

Al respecto y una vez revisado el expediente, este Despacho se abstendrá de tomar nota por cuanto a la fecha no existen bienes afectados con medida cautelar a nombre de la demandada en mención y/o dineros retenidos a favor del presente proceso.

Por otro lado, a consecutivo **#040** electrónico, la parte demandante solicita se requiera al pagador y/o tesorero del **INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-**, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo de salarios que fue ordenada en el presente proceso e informada mediante Oficio No. 792 del 29 de junio de 2023.

En efecto, evidencia el Despacho que el mencionado oficio, fue radicado por el Juzgado en el correo electrónico de dicha Entidad desde el 10 de julio de 2023, tal como se observa:





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Al respecto el Despacho accederá a la solicitud de requerimiento en razón a que a la fecha no hay respuesta de la Entidad ni títulos judiciales a cargo del presente proceso con ocasión de dicha medida cautelar lo que indica que, pese a lo ordenado, no han tomado nota de la medida deprecada.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: NO TOMAR NOTA del embargo de remanente comunicado por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, mediante Oficio No. 976 del 03 de agosto de 2023, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía que adelanta **JOSE FELIPE VARGAS SILVA** en contra de la aquí demandada **LUZ ENIT GONGORA CAICEDO**, bajo el radicado **41001-41-89-001-2021-00188-00**.

Líbrese las correspondientes comunicaciones al correo electrónico del mencionado Despacho Judicial: j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador y/o tesorero del **INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-**, a efectos de que dé respuesta a la medida cautelar que fuera decretada por este despacho judicial sobre el salario que devengue la demandada **LUZ ENITH GONGORA CAICEDO** identificada con **C.C. 55.168.113**, y comunicada mediante Oficio No. 792 del 29 de junio de 2023.

Por Secretaría líbrese oficio correspondiente comunicando lo ordenado a los correos electrónicos de la entidad, para que se sirva **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Artículo 156 del C.S.T y 593 Núm. 9 del C.G.P. y advirtiéndole que, en caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 02/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **27 de octubre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00288-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: AGAPITO OBREGON RAMIREZ -C.C. 17.628.935
Demandada: MERCEDES RAMIREZ MONTENEGRO
C.C. 36.088.875

AUTO

A consecutivo **#0014** del expediente digital, la doctora **ANA MILENA CÁRDENAS ALVIRA** allega memorial de renuncia al endoso en procuración del demandante **AGAPITO OBREGON RAMIREZ**. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá de con su aceptación.

Por otro lado, en archivo **#0016** electrónico se observa solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada. Una vez revisada la petición, se advierte que la medida cautelar fue decretada por este Despacho mediante auto de fecha **18 de noviembre de 2020 (Archivo #0003)**, por lo cual resulta improcedente su decreto nuevamente.

No obstante, en vista que Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva devolvió sin registrar la medida cautelar por no haberse cancelado los costos pecuniarios correspondientes para la inscripción, el Despacho procederá a expedir y remitir oficio de actualizado para el perfeccionamiento del embargo decretado.

Finalmente, revisado el expediente se observa que a la fecha no se ha realizado acción alguna encaminada a la notificación efectiva del auto que libra mandamiento del pago a la demandada **MERCEDES RAMIREZ MONTENEGRO**, por lo cual también se requerirá para tal propósito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la Renuncia al endoso en procuración presentado por la doctora **ANA MILENA CÁRDENAS ALVIRA** identificada con **C.C. 1.081.415.531** y portadora de la **L.T. No. 24896 C.S de la J.**, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR solicitud de medida cautelar del inmueble de la demandada, por las razones antes expuestas.

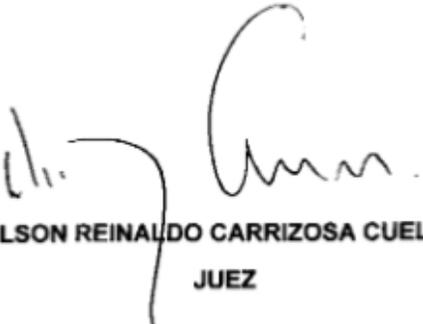


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR la reexpedición y remisión del oficio de embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 200-112509** de propiedad de **MERCEDES RAMIREZ MONTENEGRO** identificado con **C.C. 36.088.875**, la cual fue decretada dentro del presente proceso.

CUARTO: REQUERIR a la Demandante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación **EN DEBIDA FORMA** del auto que libró mandamiento de pago a la demandada de la referencia, conforme como lo disponen los Artículos 291 y 292 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el Artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 01/11/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 02 de noviembre de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00501-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO
LTDA. "CREDIFUTURO" - Nit. 891.101.627-4
Demandada: MARIA DE LOS ANGELES MORA ORTIZ
C.C. 1.075.243.114

AUTO

Observa el despacho a consecutivo **#0028** del expediente digital, respuesta dada por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palermo (Huila), en la cual informa el registro efectivo de la medida de embargo decretada por este Despacho sobre la motocicleta de placas **VGB14C**, propiedad la demandada **MARIA DE LOS ANGELES MORA ORTIZ** identificada con **C.C. 1.075.243.114**.

Así las cosas, al corroborarse que efectivamente la medida de embargo fue debidamente registrada, se procederá con la orden de retención del vehículo antes mencionado. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR la **RETENCIÓN** de la motocicleta de placas **VGB14C**, propiedad la demandada **MARIA DE LOS ANGELES MORA ORTIZ** identificada con **C.C. 1.075.243.114**.

Por Secretaría ofíciase a la **POLICIA NACIONAL/SIJIN** – correo electrónico menev.oac@policia.gov.co; menev.radic-vu@policia.gov.co a efecto de la retención ordenada e informen lo pertinente al Despacho. Una vez puesto a disposición del Despacho se ordenará el respectivo secuestro.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 30/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **02 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00310-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS
C.C. 26.542.457
Demandados: ILDER LEAL AVILES – C.C. 7.728.520
ULDA NANCY LEAL AVILES – C.C. 55.163.033

AUTO:

En **archivo #020** del expediente electrónico, obra memorial enviado desde el correo electrónico: claudialicas2008@hotmail.com; mediante el cual la parte demandante en coadyuvancia de los aquí demandados, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el aludido documento suscrito para la terminación, se solicita el pago de títulos de depósito judicial por la suma de **CUATRO MILLONES NOVENTA MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 4.090.223) M/CTE** a la demandante **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS**, y finalmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: DISPONER el pago de los siguientes depósitos judiciales por valor de **CUATRO MILLONES NOVENTA MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 4.090.223) M/CTE**, a favor la demandante **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS** identificada con **C.C. 26.542.457**:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001073931	11/05/2022	\$ 513.593,00
439050001108221	27/04/2023	\$ 739.210,00
439050001110742	26/05/2023	\$ 739.210,00



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

439050001114677	30/06/2023	\$ 739.210,00
439050001118041	27/07/2023	\$ 389.000,00
439050001120632	17/08/2023	\$ 493.500,00
439050001123930	19/09/2023	\$ 476.500,00

Valor Total \$ 4.090.223,00

CUARTO: ORDENAR el pago del título de depósito judicial relacionado a continuación a favor del demandado **ILDER LEAL AVILES** identificado con **C.C. 7.728.520**. Líbrese la orden de pago correspondiente.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001127406	20/10/2023	\$ 365.000,00

Valor Total \$ 365.000,00

QUINTO: DISPONER que los títulos que lleguen con posterioridad a la presente terminación, sean devueltos a la demandada **a quien se le haya realizado el descuento**.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrese los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

OCTAVO: REQUERIR a las partes para que, informen al despacho la dirección electrónica de las Entidades a las que deben ser enviados los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 01/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Noviembre dos (2) De Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación 41.001.41.89.001.2021.00366.00
Demandante FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.
Demandado WILLIAM OSWALDO HIBLA JIMENEZ Y
MAGALY SANCHEZ MOSQUERA

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –**Pagaré** - constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8** contra **WILLIAM OSWALDO HIBLA JIMENEZ CC. 79.471.935 Y MAGALY SANCHEZ MOSQUERA CC. 36.181.657**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré No. 721160208180

1.1.1.- \$5.592.783.00 (CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE). correspondiente al capital insoluto de la obligación.

1.1.2.- Intereses corrientes causados y no pagados a la tasa de microcrédito 43.3773000% efectivo anual, desde 21 de abril de 2017 hasta el 13 de julio de 2021, por la suma de \$2.931.552.00 (DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE), de acuerdo con el Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.1.3. Intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley para microcréditos, a partir del 13 de julio de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.1.4 Negar por improcedente el reconocimiento de la suma de dinero por concepto de honorarios y comisiones toda vez hace parte de la literalidad del título –pagaré-

1.1.5. Negar por improcedente el reconocimiento de la suma de dinero por concepto de seguro del crédito, toda vez que no está contemplada en la literalidad del pagaré.

1.1.6. \$1.118.557.00 (UN MILLON CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE), por concepto de gastos de cobranza conforme la cláusula tercera del título base de ejecución.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

2.- **Notificación**

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir al ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5. Reconocer personería a la abogada ADRIANA DURAN LEIVA para actuar como procuradora judicial de la Entidad demandante en la forma y término del memorial poder adjunto.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (Huila), **02 de noviembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00628-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. -Nit. 890.300.279-4
Demandado: DIEGO ARMANDO DURAN RAMIREZ
C.C. 7.731.839

AUTO

A consecutivo **#012 Cuaderno 1** del expediente digital se observa memorial cesión que realiza el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** entidad identificada con **Nit. 890.300.279-4** a **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFJP JCAP CGF** con **Nit. 900.531.292-7** cuyo vocero es la Sociedad fiduciaria **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** con **Nit. 900.520.484-7**; en cuanto a los valores acreditados en las obligaciones del presente proceso.

Frente al tema, el artículo 1959 del Código Civil establece que:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el Artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Teniendo en cuenta que con el documento aportado y los anexos se satisfacen los requisitos de la cesión conforme los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, el Despacho aceptará la cesión del crédito.

Por otro lado, en archivo **#013** digital, el abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** solicita se tenga en cuenta la notificación electrónica realizada al demandado en mes de septiembre de 2022, y en consecuencia de orden seguir adelante la ejecución.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Revisado el expediente, se observa el envío de notificación electrónica al demandado (Archivo #009); sin embargo, no se evidencia constancia de la fecha y hora de recepción de notificación, lo cual permita comprobar la realización efectiva y el acceso del destinatario al mensaje, tal como se establece en el inciso 3 de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase, también que con ocasión a la cesión del crédito realizada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** al **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFJP JCAP CGF** cuyo vocero es la Sociedad fiduciaria **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** y el otorgado poder general otorgado a **REFINANCIA S.A.S.**, y en su representación la doctora **CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA**, no hay lugar al dar trámite a la solicitud del abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** como apoderado del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Por lo anterior, al no ser procedente el dictar auto de seguir adelante la ejecución por cuanto no se ha cumplido con el trámite de notificación del demandado, requisito *sine qua non* para continuar con la siguiente etapa procesal, la solicitud será negada y en su lugar se requerirá para que se allegue la correspondiente certificación de entrega de la misma o en su defecto se realicen las actuaciones pertinentes para la notificación en debida forma del auto que libra mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión realizada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con **Nit. 890.300.279-4**, a **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFJP JCAP CGF** identificado con **Nit. 900.531.292-7** cuyo vocero es la es la Sociedad fiduciaria **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, con **Nit. 900.520.484-7**, en virtud de la **CESIÓN DE DERECHOS** obrante dentro del expediente, advirtiéndole que la parte deudora – ejecutada podrá ejercer el derecho de contradicción por el cambio de sujeto procesal, conforme lo preceptúa el inciso final del artículo 1969 del C. Civil, concordante con el artículo 68 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **REFINANCIA S.A.S**, legalmente constituida, identificada con el Nit. **900.060.442-3** para actuar dentro del presente proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA**, identificada con la C.C. No. 52.341.849, abogada en ejercicio con **T.P. No. 238.788 del C.S.J** para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial asignada por la sociedad **REFINANCIA S.A.S.**, representante judicial de la entidad cesionaria **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFJP JCAP CGF**

CUARTO: NEGAR solicitud de seguir adelante la ejecución, por los motivos expuestos.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, allegue la correspondiente certificación de entrega de la notificación electrónica



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

realizada en septiembre de 2022 o en su defecto realice las acciones pertinentes para la notificación en debida forma del auto que libra mandamiento de pago al demandado de la referencia, conforme a la direcciones aportadas en el libelo de la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del C.G.P.

Adviértase que si la notificación es electrónica se deber realizar en aplicación del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o si se realiza a la dirección física, debe ser conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

AH 1/11/23



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 02 de noviembre de 2023 .

Radicado: 41001-41-89-001-2022-00066-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: TRINIDAD PEREZ CAMACHO – C.C. 23.548.468
Demandados: FRANCISCO IBAGON SANCHEZ C.C. 12.098.163
ALEJANDRA IBAGON RODRIGUEZ
FRANCISCO IBAGON RODRIGUEZ
ANDRES IBAGON RODRIGUEZ
HEREDEROS INDETERMINADOS de la Causante:
EVA RODRIGUEZ DE IBAGON (Q.E.P.D.)

AUTO

A consecutivo **#033** del expediente electrónico, observa el Despacho memorial presentado por la profesional en derecho **ANGY GERALDINE MARTINEZ GARCIA**, en el cual manifiesta su no aceptación a la designación como curadora ad litem.

Dando aplicación al numeral 7 del Art. 48 C.G.P. se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará al doctor **HELGUIN GIOVANNY NIETO ROCHA** a quien se le comunicará conforme el artículo 49 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

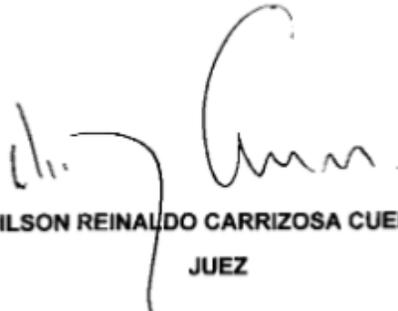
RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem para el proceso de la referencia a la abogada **ANGY GERALDINE MARTINEZ GARCIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE EVA RODRIGUEZ DE IBAGON (Q.E.P.D.)**, al doctor **HELGUIN GIOVANNY NIETO ROCHA**, identificado con C.C. No. **7.724.259** y portador de la T.P. 185.851 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente al abonado de correo electrónico del curador designado, el cual es nofx146@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 31/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **02 de noviembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00081-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA
CAPITAL "CAPITALCOOP" – Nit. 901.412.514-0
Demandada : LOURDES CUELLAR ORTIZ – C.C. 36.163.317

AUTO

En archivo **#39 Cuaderno 2** del expediente electrónico dentro del proceso de la referencia obra solicitud elevada por la Demandada de reducción del porcentaje de embargo de salarios decretado, la cual fue remitida desde su correo apologia471@hotmail.com.

Del escrito antes mencionado, evidencia el Despacho que la aquí demandada tiene conocimiento del proceso. Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., el cual dispone que:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."*

Por lo anterior, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada **LOURDES CUELLAR ORTIZ** desde la fecha de presentación del escrito, esto es **22 de octubre de 2023**, y se compartirá para lo pertinente el acceso al expediente electrónico teniéndose como correo electrónico de notificación de la demandada y para todos los efectos dentro del presente asunto el aportado: apologia471@hotmail.com y/o cuellarortizlourdes@gmail.com.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **LOURDES CUELLAR ORTIZ** identificada con **C.C. 36.163.317**; del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: COMPARTIR acceso el expediente digitalizado al demandado a través del siguiente link: **41001418900120220008100**; y **ADVERTIR** que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10)

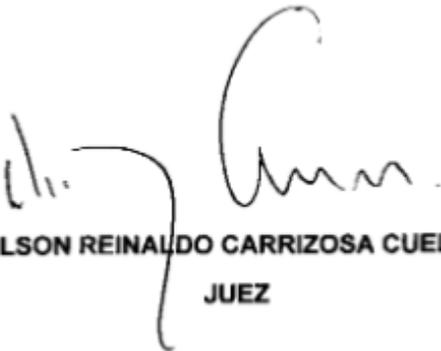


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

días para contestar y/o excepcionar los cuales comenzarán a correr de manera simultánea a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia por estado electrónico

Vencido el término de traslado del enlace de acceso antes señalado, el mismo se inhabilitará automáticamente.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 31/10/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **02 de noviembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00081-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA
CAPITAL "CAPITALCOOP" – Nit. 901.412.514-0
Demandada : LOURDES CUELLAR ORTIZ – C.C. 36.163.317

AUTO

En archivo **#39 Cuaderno 2** del expediente electrónico dentro del proceso de la referencia obra solicitud elevada por la Demandada de reducción del porcentaje de embargo de salarios decretado, por cuanto en la actualidad es del **35%**. Funda su petición en las múltiples responsabilidades familiares.

Respecto al porcentaje admisible de embargo el Código Sustantivo del Trabajo ha establecido en sus Artículos 154 al 156 que:

*"(i) no es embargable el salario mínimo legal o convencional; (ii) del excedente del salario mínimo mensual solo es embargable, una quinta parte, **(iii) se definió como excepción, que todo salario, incluido el salario mínimo, puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas.**"*

Con relación al monto permitido de embargo de mesadas pensionales, el Decreto Único Reglamentario 1833 de 10 de noviembre de 2016, en el artículo 2.2.8.5.3. establece que:

" En cuanto al monto del descuento se aplicarán las normas que para el efecto se aplican a los salarios. (...)

Los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no podrán exceder el 50% de la mesada pensional.¹

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que la entidad demandante es una cooperativa, se puede evidenciar que el embargo decretado y comunicado por este Despacho se encuentra dentro de los lineamientos legalmente establecidos por la ley laboral. Razón, por la cual no se accederá a la reducción solicitada.

Por otro lado, en archivo **#40** electrónico, se observa comunicación enviada por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva**, mediante Oficio No. 1164 del 13 de octubre de 2023, en la cual solicita se tome nota de la medida de embargo de remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo, con destino a su proceso con radicado No. **410014022001-2013-00844-00**.

¹ Decreto 1073 de 2002, artículo 3, modificado por el Decreto 994 de 2003, artículo 1



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Una vez revisado el expediente, esta dependencia judicial tomará atenta nota de los remanentes solicitados o de los bienes que se llegaren a desembargar en consideración al demandado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reducción del embargo presentada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TOMAR NOTA del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva – Huila, mediante Oficio No. 1164 del 13 de octubre de 2023, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía que adelanta **FONEDH LTDA.** contra **LOURDES CUELLAR ORTIZ**, bajo el radicado **410014022001-2013-00844-00**.

Líbrese las correspondientes comunicaciones al correo electrónico del mencionado Despacho Judicial: cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 31/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (Huila), **02 de noviembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00270-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: WILBER CUBILLOS SALAZAR – C.C. 83.169.862
Demandado: ALVARO ALEXANDER MILLAN VALENCIA
C.C. 18.145.375

AUTO

En archivo **#63 Cuaderno 2** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la demandante con el fin de que se requiera al pagador y/o tesorero de la empresa **SETIP INGENIERIA**, con el fin de que ponga a disposición de este Despacho los dineros descontados con ocasión a la orden de embargo comunicada mediante **oficio No. 602 del 17 de mayo de 2023**.

Al respecto, se observa en el expediente electrónico respuesta emitida por la entidad de fecha 06 de junio de 2023, en donde informó que se ha tomado nota a la orden de embargo comunicada.

SETIP
INGENIERIA S.A.

Señores:
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA-HUILA
E.S.D.

Asunto: Respuesta Oficio No. 602

Referencia: Ejecutivo Notificación de embargo.
Demandante: Wilber Cubillos Salazar C.C. 83.169.862
Demandado: Alvaro Alexander Millán Valencia C.C.No. 78.692.176
Radicado: No. 2022-0270.

Reciban un cordial saludo;

De acuerdo a su oficio No. 602, recibido el día 30 de mayo de 2023, me permito manifestar que, teniendo en cuenta que a la fecha el demandado **ALVARO ALEXANDER MILLÁN VALENCIA**, se encuentra vinculado laboralmente a **SETIP INGENIERIA S.A.**, la compañía procederá con el embargo y retención del salario, conforme a la orden impartida por su despacho.

Cordialmente.

BEATRIZ ELENA PEREZ SAENZ
Gestor Jurídico

Firma:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Revisada la plataforma del banco agrario, se observa que a la fecha no se encuentran títulos judiciales a cargo del presente proceso con ocasión de la mencionada medida cautelar comunicada, por lo que se puede concluir que pese a informar que ha tomado nota de la orden de embargo de salarios, no se ha puesto a disposición del Despacho los dineros retenidos.

En consecuencia, el juzgado procederá a requerir al pagador y/o tesorero de la empresa **SETIP INGENIERIA** a efectos de que ponga a disposición de este Despacho de manera inmediata, los dineros retenidos desde el mes de junio de 2023, fecha en la cual informó que tomó nota de medida cautelar comunicada en **Oficio No. 602 del 17 de mayo de 2023**

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR al **TESORERO/ PAGADOR** de la de la empresa **SETIP INGENIERIA** para que de manera **INMEDIATA**, ponga a disposición de este Despacho los dineros retenidos desde el mes de junio de 2023, fecha en la cual informó que tomó nota de medida cautelar comunicada en **Oficio No. 602 del 17 de mayo de 2023.**

Adviértase que en caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 2/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **02 de noviembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00294-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COLINVERCOOP"
Nit. 900.203.707-5
Demandado: JOSE TORRES DIAZ – C.C. 12.100.072

AUTO

A consecutivo **#14 Cuaderno 2** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la demandante con el fin de que se requiera al pagador y/o tesorero de **COLPENSIONES**, con el fin de que tome atenta nota de la medida de embargo del **50%** de la mesada pensional la cual fue puesta a disposición por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva mediante oficio de fecha 20 de marzo de 2023.

Una vez revisada la plataforma del Banco agrario, se evidencia que a la fecha no se ha tomado nota de la medida deprecada. Razón por la cual, el Despacho accederá a la solicitud de requerimiento. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: **REQUERIR** por al pagador y/o tesorero de **COLPENSIONES**, a efectos de que tome atenta nota de la medida de embargo del **50%** de la mesada pensional que devengue el demandado **JOSE TORRES DIAZ** identificado con **C.C. 12.100.072**, la cual fue puesta a disposición por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva a favor de este Despacho mediante **oficio de fecha 20 de marzo de 2023**.

Por Secretaría, líbrese oficio correspondiente comunicando lo ordenado a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co, para que se sirva **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Artículo 156 del C.S.T y 593 Núm. 9 del C.G.P. y advirtiéndole que, en caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 01/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **02 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00378-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: SERGIO ANDRES CHALA SANCHEZ
C.C. 1.075.294.803
Demandado: OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES
C.C. 83.237.928

AUTO

A consecutivo **#15** del expediente digital, la parte demandante allega solicitud de emplazamiento del demandado **OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES**, fundamentado en el informe de notificación expedido por la empresa de correo **SERVIENTREGA**, la cual arrojó como resultado "**LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLI**".

Revisado el plenario, se evidencia que, si bien la certificación de entrega indica que la demandada ya no reside allí, lo cierto es que cuenta con otro lugar para enviar la notificación y agotar esta etapa procesal pues en el expediente se observa que conoce el lugar de trabajo del demandado y pese a que aún no obra respuesta de la Entidad, lo cierto es que debe ser el mismo Demandante quien desvirtúe dicha información.

De tal manera que se negará el emplazamiento solicitado y en su lugar se ordenará realizar la notificación a la demandada al sitio de trabajo informado por el Demandante, esto es: **POLICIA NACIONAL**.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento solicitado conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación **OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES** identificado con la **C.C. 83.237.928**, en su lugar de trabajo como agente activo de la **POLICIA NACIONAL**.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 30/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **02 de noviembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00404-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-9
Demandada: SERGIO ALFONSO PINTO NINCO
C.C. 1.075.252.630

AUTO

A consecutivo **#16 Cuaderno 2** del expediente digital, el apoderado a la entidad demandante solicita se ordene la retención de la motocicleta de placas **FLL42D**, de propiedad del aquí demandado. Una vez revisado el expediente, se observa respuesta del Instituto de Transporte y Tránsito del Huila, en la cual informa que:

Por medio del presente se comunica que es viable el registro de la medida de embargo ordenada por su despacho al vehículo de placas **FLL42D**. Es de aclarar que para dar cumplimiento a cabalidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1 del código general del proceso (Ley 1564/2012), se solicita realizar por el interesado el pago respectivo por el concepto de certificado, dado que esta es la prueba de haberse registrado ya que esta debe acompañar el oficio que remitimos directamente a su despacho.

El interesado debe cancelar la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$45.673,00)**. El pago lo puede efectuar mediante consignación a la cuenta N° 220-390-72027-4 del Banco Popular, así mismo se requiere que remita dentro de los cinco (05), días hábiles siguientes al pago, la consignación escaneada al correo operativa@transito-huila.gov.co, para proceder a expedir el certificado de tradición, o podrá realizar dicho pago directamente en nuestras dependencia ubicada en el municipio de Rivera.

Por lo anterior, en vista de que no se evidencia la inscripción efectiva de la medida de embargo sobre la motocicleta antes mencionada, requisito *sine qua non* para continuar con la siguiente etapa procesal se despachará negativamente la solicitud y en su lugar se requerirá a la parte demandante para que realice las acciones pertinentes para lograr el registro del embargo decretado.

Por otro lado, en vista de que la medida de embargo del establecimiento de comercio con la Matrícula **No. 279271**, denominado **DISTRIPINTO** a nombre del aquí demandado **SERGIO ALFONSO PINTO NINCO** fue registrada en debida forma conforme certificado expedido por la **CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA** (Archivo #14), el Despacho ordenará el secuestro, para tal efecto, se comisionará para llevar a cabo la diligencia respectiva.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de retención de la motocicleta de placas **FLL42D**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para el registro de medida de embargo sobre la motocicleta de propiedad del demandado, y que fuese decretada por el Despacho.

TERCERO: COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA** para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado **DISTRIPINTO** inscrito bajo la matrícula No. **279271** de la Cámara de Comercio del Huila de propiedad del demandado **SERGIO ALFONSO PINTO NINCO** identificado con **C.C. 1.075.252.630**, ubicado en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, con dirección **Calle 42 E No. 6W-25** barrio **Acropolis**; el cual se encuentra debidamente embargado, adviértase que tiene amplias facultades para designar secuestre.

Se debe tener en cuenta que para la identificación y ubicación del establecimiento de comercio, se deberá allegar la Matrícula Mercantil del bien embargado, lo cual se anexará por la parte interesada, de igual manera se advierte que el establecimiento de comercio es una unidad de explotación económica que comprende de conformidad con el artículo 516 del código de comercio entre otras cosas, el nombre comercial, las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, el mobiliario y las instalaciones.

Líbrese por secretaria el correspondiente despacho con los anexos de ley. Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

-Notifíquese y Cúmplase-.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 02/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **02 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00507-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA
"JURISCOOP" – Nit. 860.075.780-9
Demandada: ORFILIA PARRA PEÑA – C.C. 55.155.346

AUTO

En archivo **#009** Cuaderno 1 electrónico, la Apoderada de la parte actora informa realización de notificación electrónica de la demandada **ORFILIA PARRA PEÑA** al correo orpap3330@hotmail.com. Una vez revisada se advierte que no cumple los requisitos de que trata el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. La apoderada demandante afirma que la dirección electrónica fue obtenida de la información suministrada por su poderdante; sin embargo, se debe aclarar que no basta con informar la procedencia del correo electrónico señalado, sino que se deben allegar las evidencias correspondientes que lleven al Despacho a constatar que el mismo corresponde a la demandada.
2. Verificada la boleta de notificación, se observa que la apoderada confunde la citación a notificación personal reglada por artículo 291 del C.G.P. la cual tiene como objetivo que la demandada asista al Despacho a notificarse, frente a la notificación electrónica del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el cual los términos se contabilizan una vez pasados dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y se confirme su recepción.
3. No es posible constatar la fecha y hora de la recepción de notificación electrónica, lo cual permita comprobar la realización efectiva y el acceso del destinatario al mensaje.
4. Revisados los anexos de la notificación electrónica, se observa que adjunta providencias que no guardan relación con el presente proceso

En consecuencia, teniendo en cuenta que la notificación electrónica allegada no cumple los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte demandante para que allegue las evidencias correspondientes que lleven al Despacho a constatar la titularidad del correo electrónico y/o realice el trámite de notificación en debida forma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue las evidencias correspondientes en donde se pueda constatar que la dirección electrónica orpap3330@hotmail.com corresponde a la señora **NORMA LILIANA PERDOMO MENDEZ**, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

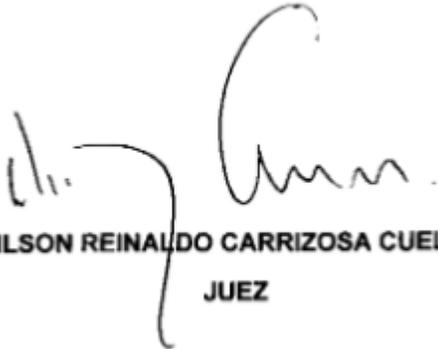


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la demandada de la referencia, conforme a la direcciones aportadas en el libelo de la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del C.G.P.

Se advierte que la notificación electrónica que se realice solo será admisible una vez cumplida la carga procesal impuesta en numeral anterior (Inciso 2 Artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 31/10/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **02 de noviembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00022-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Nit. 901.128.535-8
Demandada: JHON JAIRO SANCHEZ ALVAREZ – C.C. 7.722.765
MARIA IRENE ALVAREZ TOVAR – C.C. 36.178.297

AUTO

Mediante Auto de fechado 17 de julio de 2023 -**archivo #008 Cuaderno 2 del Expediente electrónico**- el Despacho ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-49279**, propiedad de la demandada **MARIA IRENE ALVAREZ TOVAR**.

En advertencia de que dicha medida fue inscrita en debida forma conforme certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y previa solicitud de la parte actora, el Despacho ordenará el secuestro del inmueble referenciado y comisionará para llevar a cabo la diligencia respectiva. En consecuencia:

RESUELVE

ÚNICO: COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA** para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** del derecho de cuota del inmueble que le corresponde a la demandada **MARIA IRENE ALVAREZ TOVAR** identificada con la **C.C. 36.178.297**, individualizado con matrícula inmobiliaria No. **200-49279** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y dirección **Calle 65 No. 1-54 Manzana F Lote 23 CO VILLA MARIA** del municipio de Neiva (Huila); el cual se encuentra debidamente embargado, adviértase que tiene amplias facultades para designar secuestro. Líbrese por secretaria el correspondiente despacho con los anexos de ley.

Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

-Notifíquese y Cúmplase-.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 30/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **02 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00141-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Nit. 800.037.800-8
Demandada: LILIANA VASQUEZ BARRETO
C.C. 40.611.429

AUTO

A consecutivo **#008 Cuaderno 1** del expediente digital, el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, por cuanto señaló como número de identificación de la demandada C.C. 7.716.675, siendo el correcto **C.C. 40.611.429**, y en consecuencia, se corrija el mandamiento del pago y del auto de decreto de medidas. Sería el caso dar trámite a la solicitud de reforma, sino fuera que se trata de un simple error mecanográfico del apoderado ejecutante al momento de presentar la demanda.

Así las cosas, en aplicación del Artículo 93 del C.G.P., el cual establece que *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial."*, se aceptará la **CORRECCIÓN** de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la corrección de la demanda presentada, en lo que respecta a tener como número de identificación de la demandada **LILIANA VASQUEZ BARRETO**, la cédula de ciudadanía **40.611.429**.

Adviértase que tanto el escrito de corrección, como la presente providencia hacen parte integral de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior, **PROCÉDASE** por intermedio de la secretaria del juzgado, a librar el oficio de comunicación de la medida cautelar debidamente corregido dirigido al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

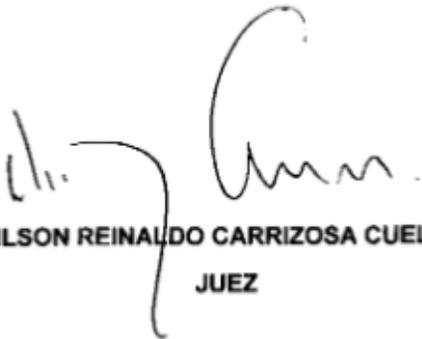
TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación del auto que libra mandamiento de pago conforme a las direcciones aportadas en el libelo de



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 2/11/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 02 de noviembre de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00189-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE
COLOMBIA "INFISER" - Nit. 900.782.966-9
Demandados: CRISTIAN CAMILO MONTENEGRO ARAUJO
C.C. 1.085.947.845
ARIEL LOPEZ PARRA – C.C. 12.135.904

AUTO

Observa el despacho a consecutivo **#005 Cuaderno 2** del expediente digital, respuesta dada por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palermo (Huila), en la cual informa el registro efectivo de la medida de embargo decretada por este Despacho sobre la motocicleta de placas **GBD79F**, propiedad del demandado **CRISTIAN CAMILO MONTENEGRO ARAUJO** identificado con **C.C. 1.085.947.845**.

Así las cosas, al corroborarse que efectivamente la medida de embargo fue debidamente registrada, se procederá con la orden de retención del vehículo antes mencionado. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR la **RETENCIÓN** de la motocicleta de placas **GBD79F**, propiedad del demandado **CRISTIAN CAMILO MONTENEGRO ARAUJO** identificado con **C.C. 1.085.947.845**.

Por Secretaría ofíciase a la **POLICIA NACIONAL/SIJIN** – correo electrónico menev.oac@policia.gov.co; menev.radic-vu@policia.gov.co a efecto de la retención ordenada e informen lo pertinente al Despacho. Una vez puesto a disposición del Despacho se ordenará el respectivo secuestro.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 30/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **02 de noviembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00193-00
Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO
Y CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9
Demandadas: LIZETH TATIANA MARULANDA AMAYA
C.C. 1.075.240.596
LUCILA GUTIERREZ SILVA – C.C. 36.166.146

AUTO

Mediante Auto de fechado 01 de agosto de 2023 -**archivo #009 del Expediente electrónico**- el Despacho ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-245667**, propiedad de la demandada **LIZETH TATIANA MARULANDA AMAYA**.

En advertencia de que dicha medida fue inscrita en debida forma conforme certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y previa solicitud de la parte actora, el Despacho ordenará el secuestro del inmueble referenciado y comisionará para llevar a cabo la diligencia respectiva. En consecuencia:

RESUELVE

ÚNICO: COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA** para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** del inmueble de propiedad de la demandada **LIZETH TATIANA MARULANDA AMAYA** identificada con **C.C. 1.075.240.596**, individualizado con matrícula inmobiliaria No. **200-49279** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y dirección **Calle 55 A No. AW-45 URBANIZACIÓN YUMA CIUDADELA RESIDENCIAL, APARTAMENTO 403 TORRE 24** del municipio de Neiva (Huila); el cual se encuentra debidamente embargado, adviértase que tiene amplias facultades para designar secuestro. Líbrese por secretaria el correspondiente despacho con los anexos de ley.

Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

-Notifíquese y Cúmplase-.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 30/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 02 de noviembre de 2023 .

Radicado: 41001-41-89-001-2023-00210-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9
Demandado: FRANCISCO RONDON MONROY – C.C. 12.130.428
JESUS ANTONIO ROJAS HERNANDEZ
C.C. 12.104.384

AUTO

En archivo # **011 Cuaderno 2** del expediente electrónico, obra memorial allegado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, en la cual solicita informar el límite máximo hasta el cual se debe continuar realizando la retención de la mesada pensional del demandado **JESUS ANTONIO ROJAS HERNANDEZ** conforme la orden de embargo decretada.

Frente al tema, tenemos que el artículo 599 del Código General del Proceso establece que "... el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario cuidando que los mismos no excedan el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...".

En aplicación norma citada y al ser procedente la solicitud presentada, el Despacho accederá a la misma y procederá a delimitar la medida de embargo decretada en la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MI CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$ 6.360.480)**. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

ÚNICO: LIMITAR la medida de salario y/o los dineros que por concepto de mesadas pensionales que devengue el demandado **JESUS ANTONIO ROJAS HERNANDEZ** identificado con **C.C. 12.104.384**, en su calidad de **PENSIONADO** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, así:

El límite del embargo es la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MI CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$ 6.360.480)**

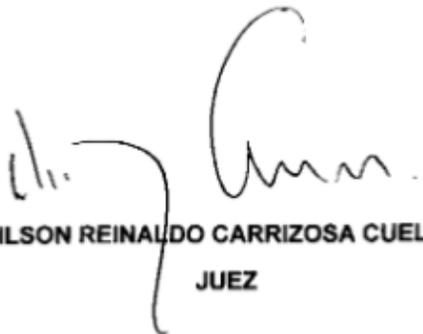
líbrense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

(Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.). Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 1/11/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **02 de noviembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00229-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9
Demandada: LISNEY CASTRO SANCHEZ - C.C. 36.309.026

AUTO

Mediante Auto de fechado 02 de octubre de 2023 -**archivo #001 Cuaderno 2 del Expediente electrónico**- el Despacho ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-69409**, y del establecimiento de comercio inscrito en la **CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA** con la Matrícula **No. 333.048** de propiedad de la aquí demandada **LISNEY CASTRO SANCHEZ**

Revisado el expediente, se advierte de que la medida de embargo sobre el derecho de cuota del inmueble fue inscrita en debida forma conforme certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Así mismo, al evidenciarse que la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio con nombre **TIENDA DONDE LIS** inscrito bajo la matrícula No. **333.049** de la Cámara de Comercio del Huila, se encuentra debidamente inscrita.

Por lo anterior, el Despacho ordenará el secuestro del inmueble referenciado y el establecimiento de comercio, para lo cual se comisionará para llevar a cabo la diligencia respectiva. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA** para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** del derecho de cuota del inmueble de propiedad de la demandada **LISNEY CASTRO SANCHEZ** identificada con **C.C. 36.309.026**, individualizado con matrícula inmobiliaria No. **200-69409** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y dirección **Calle 37 No. 1 A- 55 Apartamento 101** del municipio de Neiva (Huila); el cual se encuentra debidamente embargado, adviértase que tiene amplias facultades para designar secuestre. Líbrese por secretaria el correspondiente despacho con los anexos de ley.

Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P.



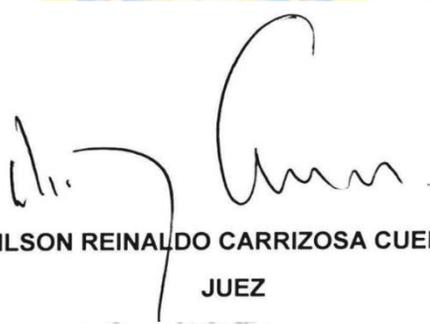
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA** para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado **TIENDA DONDE LIS** inscrito bajo la matrícula No. **333.049** de la Cámara de Comercio del Huila de propiedad de la demandada **LISNEY CASTRO SANCHEZ** identificada con **C.C. 36.309.026**, ubicado en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, con dirección **Calle 37 No. 1 A - 55** barrio **Cándido Ileguizamo**; el cual se encuentra debidamente embargado, adviértase que tiene amplias facultades para designar secuestre.

Se debe tener en cuenta que para la identificación y ubicación del establecimiento de comercio, se deberá allegar la Matrícula Mercantil del bien embargado, lo cual se anexará por la parte interesada, de igual manera se advierte que el establecimiento de comercio es una unidad de explotación económica que comprende de conformidad con el artículo 516 del código de comercio entre otras cosas, el nombre comercial, las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, el mobiliario y las instalaciones.

Líbrense por secretaria el correspondiente despacho con los anexos de ley. Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

-Notifíquese y Cúmplase-.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 30/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 02 de noviembre de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00243-00
Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.- Nit. 860.007.335-4
Demandada: NOHELY MUSSE MOSQUERA- C.C. 26.558.861

AUTO

Observa el despacho memorial presentado por la demandada **NOHELY MUSSE MOSQUERA (consecutivo #018 Cuaderno 1 digital)**, en el cual informa tener conocimiento del proceso. El Artículo 301 del C. G. del P. dispone:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."**

En virtud de lo anterior, la actuación del demandado encaja con la norma en cita, razón por la cual se tendrá notificada por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito, esto es **11 de octubre de 2023**, y se compartirá para lo pertinente el acceso al expediente electrónico teniéndose como correo electrónico de notificación de la demandada y para todos los efectos dentro del presente asunto el aportado: anapuentes1907@gmail.com .

Por lo tanto, el *Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva*:

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE la demandada **NOHELY MUSSE MOSQUERA** identificada con la **C.C. 26.558.861**; del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: COMPARTIR acceso el expediente digitalizado al demandado a través del siguiente link: 41001418900120230024300; y **ADVERTIR** que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para contestar y/o excepcionar los cuales comenzarán a correr de manera simultánea a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia por estado electrónico.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Vencido el término de traslado del enlace de acceso antes señalado, el mismo se inhabilitará automáticamente.

-Notifíquese y Cúmplase-.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 30/10/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **02 de noviembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00243-00
Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.- Nit. 860.007.335-4
Demandadas: NOHELY MUSSE MOSQUERA- C.C. 26.558.861

AUTO

Mediante Auto de fechado 25 de septiembre de 2023-**Archivo #016 del Expediente electrónico**- el Despacho ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-51153**, propiedad de la demandada **NOHELY MUSSE MOSQUERA**.

En advertencia de que dicha medida fue inscrita en debida forma conforme certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y previa solicitud de la parte actora, el Despacho ordenará el secuestro del inmueble referenciado y comisionará para llevar a cabo la diligencia respectiva. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Huila,

RESUELVE

ÚNICO: COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA** para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** del inmueble de propiedad de la demandada **NOHELY MUSSE MOSQUERA** identificada con **C.C. 26.558.861**, individualizado con matrícula inmobiliaria No. **200-51153** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y dirección **Calle 72 No. 1 C - 45 Lote 10 Manzana K URB COMITE MINUTO DE DIOS III ETAPA** del municipio de Neiva (Huila); el cual se encuentra debidamente embargado, adviértase que tiene amplias facultades para designar secuestro. Líbrese por secretaria el correspondiente despacho con los anexos de ley.

Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

-Notifíquese y Cúmplase-.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 30/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **02 de noviembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00289-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA
"MULTILATINA" - Nit. 900.816.168-6
Demandadas: YINETH MORENO SERRATO - C.C. 36.168.105
LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA -C.C. 36.162.086

AUTO

A consecutivo **#014 Cuaderno 1** del expediente digital, el representante legal de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por acuerdo de las partes. Dicho memorial fue remitido desde el correo electrónico: cooperativamultilatina@gmail.com;

Revisada la misma, y teniendo en cuenta que la presente demanda a la fecha no ha sido admitida aunado a que en consecuencia no se ha realizado notificación alguna, se observa que se configuran los presupuestos contenidos en artículo 92 del C.G.P. en cual regula el retiro de la demanda.

Por lo tanto, el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a su admisión, y autorizará el retiro de la demanda en virtud de lo argumentado por la parte Actora. Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"** contra **YINETH MORENO SERRATO** y **LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 30/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Dos (2) De Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación 41.001.41.89.001.2023.00298.00
Demandante BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS
Demandado DIEGO MAURICIO VARGAS CORDOBA

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo **-Pagaré-** constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS -NIT 860.035.827-5** antes CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS contra **DIEGO MAURICIO VARGAS CORDOBA CC. 7718347** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré No. 5235773012313209

1.1.1.- \$32.893.102.00 (TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO DOS PESOS MONEDA CORRIENTE). correspondiente al capital insoluto de la obligación vencida el 20 de abril de 2020.

1.1.2. Intereses moratorios causados sobre el citado capital (numeral 1.1.1.) desde 12 de junio de 2023, hasta cuando se verifique paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir al ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5- Reconocer personería al abogado **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO**, portador de la cédula 1.030.685.374 y TP No. 378.813 CSJ, para actuar como apoderado de SAUCO BPO S.A.S., en la forma y término otorgados en el memorial poder adjunto suscrito con la Entidad Demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Diecinueve (19) De octubre De Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación 41.001.41.89.001.2023.00305.00
Demandante BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado MARIA FERNANDA VARGAS LEIVA

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –**Pagaré**– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL –NIT 890.203.088-9** contra **MARIA FERNANDA VARGAS LEIVA CC. 55.156.980** para que pague las siguientes sumas

1.1.- Pagaré 882300565350

1.1.1.- \$5.162.335.00 (CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE). correspondiente al capital insoluto de la obligación vencida el 16 de marzo de 2023.

1.1.2. Intereses moratorios causados sobre el citado capital (numeral 1.1.1.) desde 17 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir al ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, portadora de la cédula C.C. 26.433.352 de Neiva y T.P. 206.823 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Noviembre Dos (2) De Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación 41.001.41.89.001.2023.00307.00
Demandante COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO - UTRAHUILCA
Demandado MARCO DANIEL OSORIO PACHECO

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –**Pagaré**– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA -NIT 891100673-9** contra **MARCO DANIEL OSORIO PACHECO CC. 1.075.286.348** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- **Pagaré 11407763**

1.1.1.- **\$14.094.733.00 (CATORCE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREIENTA Y TRES PESOS)**, correspondiente al capital insoluto de la obligación vencida el 24 de abril de 2023.

1.1.2. Intereses moratorios causados sobre el citado capital (numeral 1.1.1.) desde 25 de abril de 2023, hasta cuando se verifique paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.3. La suma de **QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$568.485)**, por concepto de intereses corrientes sobre los saldos de la obligación, liquidados entre el 16 de enero de 2023 al 24 de abril de 2023.

1.1.4. La suma de **TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$31.996)**, por primas de seguros y otros conceptos.

2.- **Notificación**

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Apercibir** al ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería a la abogada **MARIA PAULINA VELEZ PARRA**, portadora de la cédula de ciudadanía No. C.C.N. 55.063.957 de Garzón y T.P.N. 190470 del C.S. de la Judicatura, como actuar cono procuradora judicial de la Entidad Demandante en la forma y términos indicados en el poder ajunto.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Carrera 7 N° 6-03 piso 3 Tel. 8713079
Email: j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Noviembre Dos (2) De Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación 41.001.41.89.001.2023.00308.00
Demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
Demandado JENNIFER LORENA OLAYA QUESADA

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –**Pagaré**– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –NIT 891.180.008-2** contra **JENNIFER LORENA OLAYA QUESADA CC. 33.750.502**, para que pague las siguientes sumas:

A.- CAPITAL INSOLUTO GF 163920

1.- **\$5.076.972.00 (CINCO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS)**. correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el Capital insoluto liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del **28 DE JUNIO DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA

1. Por la suma de **VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$27.728)** correspondiente al saldo de capital de la cuota en mora del **15 DE ENERO DE 2023**.

2. Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL DOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$124.236)**, más los intereses de plazo causados y no pagados por **NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$99.732)** liquidados desde el **16 de enero de 2023** y el **15 de febrero de 2023**, más la suma de **DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$2.634)** correspondiente al seguro.

3. Por la suma de **CIENTO VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$126.428)**, correspondiente al capital de la cuota en mora del **15 DE MARZO DE 2023**, más los intereses de plazo causados y no pagados por **NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$97.596)** liquidados desde el 16 de febrero de 2023 y el 15 de marzo de 2023, más el valor de **DOS MIL QUINIENTOS VEINTIUNO (\$2.521)** correspondiente al seguro.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

4. Por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$128.658.00)**, correspondiente al capital en mora de la cuota del 15 de abril de 2023, más los intereses de plazo causados y no pagados por **NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$95.422.00)**, liquidados desde el 16 de marzo de 2023 y el 15 de abril de 2023, más **DOS MIL QUINIENTOS VEINTUN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.521.00)**, correspondiente al seguro.
5. Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOSM/CTE (\$130.928)**, correspondiente al capital de la cuota en mora del **15 DE MAYO DE 2023**, más los intereses de plazo causados y no pagados por **NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$93.210)**, liquidados desde el 16 de abril de 2023 y el 15 de mayo de 2023, más **DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$2.464)** correspondiente al seguro.
6. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$133.239.00)**, más los intereses de plazo causados y no pagados por **NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$90.958.00)**, liquidados desde el 16 de mayo de 2023 y el 15 de junio de 2023, más **DOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.405.00)**, correspondiente a seguro.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir al ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería a la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, portadora de la cédula No C.C. 52.960.090 y T.P. 143933 C.S. de la J., para actuar como Procuradora Judicial de la Entidad Demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Noviembre Dos (2) De Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación 41.001.41.89.001.2023.00310.00
Demandante BANCO COOPERATIVO
COOPCENTRAL Demandado MÓNICA RAMÍREZ
LLANOS

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo **-Pagaré-** constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -NIT 890.203.088-9** contra **MÓNICA RAMÍREZ LLANOS CC. 55.070.201** para que pague las siguientes sumas:

A.- CAPITAL INSOLUTO

1.- \$4.862.218.00 (CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL

DOCIENTOS DIECIOCHO PESOS), correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el Capital insoluto liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del **18 DE JULIO DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

B. CUOTAS EN MORA

1. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$171.166)** correspondiente al saldo de capital de la cuota en mora del **09 DE ABRIL DE 2023**.

1.1. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO M/CTE (\$77.255)** por concepto de intereses remuneratorios generados por la mencionada cuota, por el periodo comprendido entre el **10 de marzo de 2023** al **09 de abril de 2023**.

1.2. Por la suma de **DOS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE \$2.803)**, correspondiente al seguro exigible el **09 de abril de 2023**.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del **09 de abril de 2023** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, a partir del **10 de abril de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$173.543)** correspondiente al saldo de capital de la cuota en mora del **09 DE MAYO DE 2023**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

2.1. Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$74.878)** por concepto de intereses remuneratorios generados por la mencionada cuota, por el periodo comprendido entre el **10 de abril de 2023** al **09 de mayo de 2023**.

2.2. Por la suma de **DOS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$2.713)**, correspondiente al seguro exigible el **09 de mayo de 2023**.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del **09 de mayo de 2023** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del **10 de mayo de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$175.954)** correspondiente al saldo de capital de la cuota en mora del **09 DE JUNIO DE 2023**.

3.1. Por la suma de **SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$72.467)** por concepto de intereses remuneratorios generados por la mencionada cuota, por el periodo comprendido entre el **10 de mayo de 2023** al **09 de junio de 2023**.

3.2. Por la suma de **DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO PESOS M/CTE (\$2.621)**, correspondiente al seguro exigible el **09 de junio de 2023**.

3.3. Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del **09 de junio de 2023** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del **10 de junio de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$178.398)** correspondiente al saldo de capital de la cuota en mora del **09 DE JULIO DE 2023**.

4.1. Por la suma de **SETENTA MIL VEINTITRES PESOS M/CTE (\$70.023)** por concepto de intereses remuneratorios generados por la mencionada cuota, por el periodo comprendido entre el **10 de junio de 2023** al **09 de julio de 2023**.

4.2. Por la suma de **DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2.528)**, correspondiente al seguro exigible el **09 de julio de 2023**.

4.3. Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del **09 de julio de 2023** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del **10 de julio de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

2.- **Notificación**

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el terminode diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir al ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5- Reconocer personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, identificada con la cédula 26.433.352 de Neiva y TP. 206.823 del C.S.J., para actuar como procuradora judicial de la Entidad demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Noviembre Dos (2) De Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 41001-41-89-001-**2023-00314-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía**
Demandante: **FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL-
FONEEDAM Nit. 813.000.649-9**
Demandado: **HENRY ALMARIO C.C. 12.119.395**

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por el **FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL - FONEEDAM** con **Nit. 813.000.649-9** contra **HENRY ALMARIO CC. 12.119.395**, para lo cual:

CONSIDERA

De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, observa el Despacho que deberá inadmitirse para que modifique y aclare conforme el Artículo 82 del C.G.P. numeral 4, es decir, *"lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"*.

- Deberá el Demandante indicar la fecha a partir de la cual acelera el capital insoluto.
- Omite indicar los extremos temporales a partir de los cuales pretende el cobro de intereses corrientes.
- Omite la fecha a partir de la cual se cobran intereses moratorios.

En consecuencia, el Despacho procederá a **INADMITIR** la presente demanda, en tanto no se satisfacen las exigencias estipuladas. Por lo tanto, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL - FONEEDAM contra **HENRY ALMARIO**; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas y la **integre en un solo escrito** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado por la Corte

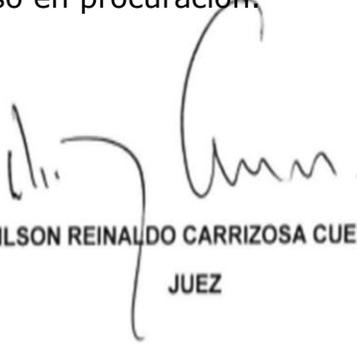


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones ordenadas por el Juez.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **JUAN PABLO PERALTA PRADA** portador de la cédula 1.075.300.358 de Neiva y T.P. No. 343994 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado de la Entidad Demandante en la forma y términos del endoso en procuración.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Noviembre Dos (2) De Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación 41.001.41.89.001.2023.00315.00
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado NICOLE YVONNE SMITH DUARTE

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –**Pagaré**– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. – NIT 890903938-8** contra **NICOLE YVONNE SMITH DUARTE CC. 1034308568** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré

1.1.1.- \$26.583.000.00 (VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS). correspondiente al capital insoluto de la obligación vencida el 04 de marzo de 2023..

1.1.2. Intereses moratorios causados sobre el citado capital (numeral 1.1.1.) desde 05 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir al ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5. Reconocer personería a la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO, portadora de la cédula 36.173.846 de Neiva y T.P. No. 116.256 del C.S. de la J, para actuar como Procuradora judicial de la Entidad Demandante en la forma y términos del endoso en procuración.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **02 de noviembre de 2023.**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.
N.I.T. 900.674.866-8
Demandado: EVERARDO BRAVO CASTRO- C.C. 12.109.295
Radicación: 41001-41-89-001-2023-00459-00

AUTO

Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda dentro del presente proceso, si no fuera porque se aprecia que este Despacho carece de competencia por cuanto se tiene que las direcciones aportadas de los Demandados son:

El demandado, en la C 29 11W 27 de Neiva (H). Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección electrónica del demandado.

Dichas direcciones y los barrios **NO** corresponden a la **COMUNA 1** competencia de este despacho, sino a la COMUNA 6 o COMUNA SUR tal como se observa en la factura adjunta con la demanda, de la cual se pretende su ejecución:



Ciudad Limpia
Ciudad Limpia Neiva S.A. E.S.P.
www.ciudadlimplaneiva.com.co

SERVICIO PÚBLICO DE ASEO CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P. NIT: 900.674.866-8

Atención al cliente: **866 44 64**
018000956363

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No.		25307458
(Número para pagos electrónicos)		
CÓDIGO DE CUENTA		20588100
(Número para cualquier consulta)		
CICLO	VIGENCIA	DÍAS FACTURADOS
N-6	2112	31
PERÍODO FACTURADO		01/DIC/21 - 31/DIC/21

DATOS DEL SUScriptor Y/O USUARIO

Nombre: EVERARDO BRAVO CASTRO Dirección del predio: C 29 11W 27
 Barrio: SIN DEFINIR Municipio: NEIVA (HUILA) Comuna: 6 Estrato: 1
 Dirección de envío de las facturas: C 29 11W 27 Tipo de uso: Pequ. Prod. Comercial
 Frecuencia semanal: Barrido: 2 Recolección: 3
 Toneladas: Metros cúbicos: Metros cúbicos servicios especiales: 0

HISTÓRICO DEL SERVICIO FACTURADO

Mes	1	2	3	4	5	6
TDi	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Valor	\$ 45.112	\$ 45.120	\$ 45.913	\$ 38.443	\$ 38.504	\$ 38.443

DETALLE DE LOS CONCEPTOS FACTURADOS EN EL PERÍODO

CONCEPTO	VALOR
Servicio aseo no residencial	20.242,07
Contribución no residencial	18.217,86
Recargo aseo	96.515,89
Ajuste a la decena	4,18
Deudas Anteriores	4.723.078,63
Intereses deuda acumulado	545.861,37

DATOS DE FACTURACIÓN (La tarifa incluye el subsidio o contribución)

Unidades	TBL	TRT	TDT	TFR	TA	TARIFA
Ocupadas:						
Vacias:						
Volumen m ³ :		Densidad:		Toneladas:		
% de participación:		% de subsidio:		% de contribución:		

Unidades	TBL	TRT	TDT	TFR	TA	TARIFA
Ocupadas: 1	5.063,93	11.436,24	4.367,29		280,89	25.403,34
Vacias:						
Volumen m ³ : 44		Densidad: 2		Toneladas:		
% de participación:		% de contribución: 90%		VBA: 280,89		

TBL: Tarifa para el componente de barrido y limpieza de vías y áreas públicas.
 TRT: Tarifa para el componente de recolección y transporte.
 TDT: Tarifa para el componente de tratamiento y disposición final.
 TFR: Tarifa para el componente de comercialización y manejo del recuento.
 TDI: Cantidad de residuos sólidos presentados para recolección por suscriptor (toneladas).
 VBA: Valor Base de Aprovechamiento
 TA: Tarifa de aprovechamiento

TOTAL A PAGAR SERVICIO DE ASEO (\$)
\$5.403.920

IMPORTANTE: Esta factura de cobro presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 130 de la ley 142 de 1994. Si paga posterior a la fecha de pago oportuno se cobrarán los recargos por mora en la próxima factura.

Fecha de expedición de la factura: 10/MAR/22
 Fecha de pago oportuno: 02/FEB/22

CENTRO DE ATENCIÓN AL USUARIO LAS CEIBAS Empresas Públicas de Neiva E.S.P. Calle 6 No. 6 - 02 Esquina SAIRE Carrera 18 Calle 9 Esquina
 Línea Gratuita Nacional 8664464 018000956363
 ausuarioneiva@ciudadlimpia.com.co

PUNTOS DE PAGO AUTORIZADOS EN NEIVA COOPERATIVA UTRAHUILCA • KR. 6 N° 5-37 Centro • KR. 2 N° 9-73 Mártires • CL. 16 Sur N° 22A - 53 Timanco • CL. 10 N° 7 - 43 Altico
 SUCHANCE • EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. Cancele en cualquiera de los puntos autorizados a nivel departamental del Huila. Fortalecidas: Cl. 4 N° 2-05 Caguán: Cl. 4 N° 4-60

CIUDAD LIMPIA UNA EMPRESA COMPROMETIDA CON EL MEDIO AMBIENTE  **Somos conscientes que el cuidado del planeta esta en nuestras manos**
 Por eso, desde ahora recibimos la factura en papel reciclado, e impresa en una sola tinta. Porque nuestra labor es ser cada día más responsables con nuestro Medio Ambiente.
 Ayudanos a ser parte del cambio.

Aprovecha esta Oportunidad **Excelentes Planes de Financiación** Póngase el día con su obligación de aseo 

FACTURA DE COBRO No. 25307458 CÓDIGO DE CUENTA No. 20588100
 SI CANCELA EN CHEQUE EL SERVICIO DE ASEO, GIRARLO A FAVOR DE CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P. NIT: 900.674.866-8

PERÍODO FACTURADO 01/DIC/21 - 31/DIC/21
 EVERARDO BRAVO CASTRO
 C 29 11W 27

TOTAL ASEO \$ 5.403.920



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Por lo anterior, y atendiendo lo indicado en el Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017¹:

Hoja No. 3 Acuerdo No. [CODE] "Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva"

Juzgado	Comuna
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 5

Se rechaza la demanda ordenando la remisión a los juzgados de pequeñas causas que no tienen definida su jurisdicción en alguna comuna específica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada a través de apoderado judicial, por **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.** con **N.I.T. 900.674.866-8**, en contra de **EVERARDO BRAVO CASTRO**, identificado con la **C.C. 12.109.295**, por competencia.

SEGUNDO: DISPONER la remisión electrónica de la demanda, a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, que no tienen definida su jurisdicción en alguna comuna específica.

TERCERO: REALICÉSE las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores y en el software de gestión justicia XXI.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

YRT
E. 03-11-23

¹ Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017 "Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva".



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **02 de noviembre de 2023.**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
NIT. 901.128.535-8
Demandado: HENRY NELSON AVILES SALAZAR
C.C. 1.079.604.152
Radicación: 41001-41-89-001-2023-00481-00

AUTO

Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda dentro del presente proceso, si no fuera porque se aprecia que este Despacho carece de competencia por cuanto se tiene que la dirección aportada del demandado es:

HENRY NELSON AVILES SALAZAR: Calle 17 B No.6 A - 02 Barrio acropolis del municipio de Neiva.
Email: Bajo la gravedad de juramento manifiesto que lo desconozco.

Sin embargo, dicha dirección **NO** corresponde a la **COMUNA 1 de la ciudad de Neiva** competencia de este despacho, sino a la **Urbanización Acrópolis del municipio SANTA MARIA – HUILA** tal como se observa en la OFERTA PARA LA ADQUISICIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN EXEQUIAL adjunta con la demanda, como también en el certificado de tradición del bien sobre el cual se pretende el EMBARGO y posterior SECUESTRO como medida cautelar, así:

-OFERTA PARA LA ADQUISICIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN EXEQUIAL:

DATOS DEL AFILIADO			
NOMBRES	HENRY NELSON	APELLIDOS	AVILES SALAZAR
TIPO DE DOCUMENTO	cédula de ciudadanía	No.DOCUMENTO	1079604152
GENERO	MASCULINO	ESTADO CIVIL	SOLTERO (A)
FECHA DE NACIMIENTO	21/04/1986	DIRECCIÓN	CALLE 17 B N. 6A - 02, BR ACROPOLIS
TELÉFONO		CELULAR	3235285837
CIUDAD	Santa Maria	DEPARTAMENTO	Huila



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

-CERTIFICADO DE TRADICION 200-162616:

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supremacura.gov.co

	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA	
	Certificado generado con el Pin No: 231010644183769562	Nro Matrícula: 200-162616
Pagina 1 TURNO: 2023-200-1-105172		
Impreso el 10 de Octubre de 2023 a las 11:12:14 AM		
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"		
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página		
CIRCULO REGISTRAL: 200 - NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: SANTA MARIA VEREDA: SANTA MARIA FECHA APERTURA: 06-07-2001 RADICACIÓN: 2001-7678 CON: ESCRITURA DE: 05-07-2001 CODIGO CATASTRAL: 41676010000530004000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION NUPRE:		
ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO		
=====		
DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS Contenidos en ESCRITURA No. 195 de fecha 05-07-2001 en NOTARIA UNICA de PALERMO HUILA LOTE #4 MANZANA A con area de 84.00 M2 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84). MEJORAS COMO APARECEN EN LA ESCRITURA #466 DE 10-11-01 NOTARIA UNICA DE PALERMO.		
AREA Y COEFICIENTE AREA - HECTAREAS - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS COEFICIENTE : %		
COMPLEMENTACION: ESTE LOTE HACE PARTE DEL ENGBLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #195 DEL 05 DE JULIO DE 2001 NOTARIA UNICA DE PALERMO, REGISTRADA EL 05 DE JULIO DE 2001 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0162612; HACE PARTE DEL LOTEADO POR ESCRITURA #122 DEL 25 DE ABRIL DE 2001 NOTARIA UNICA DE PALERMO, REGISTRADA EL 06 DE JUNIO DE 2001 A LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0162431 A LA 200-0162511; HACE PARTE DEL ENGBLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #122 DEL 25 DE ABRIL DE 2001 NOTARIA UNICA DE PALERMO, REGISTRADA EL 06 DE JUNIO DE 2001 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0162429; Y HACE PARTE DEL LOTEADO POR ESCRITURA #0488 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1999 NOTARIA UNICA DE PALERMO, REGISTRADA EL 24 DE MARZO DE 2000 A LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0165703 A LA 200-0155771, POR LA ASOCIACION DE VIVIENDA ACROPOLIS, DE LOS QUE ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A AMERICA LORENA LOPEZ QUINTERO, SEGUN ESCRITURA #435 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1999 NOTARIA UNICA DE PALERMO, REGISTRADA EL 24 DE MARZO DEL 2000 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0155701, -AMERICA LORENA LOPEZ QUINTERO, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A ROSA MARIA MARTINEZ DE LOPEZ, SEGUN ESCRITURA #357 DEL 13 DE FEBRERO DE 1996 NOTARIA 1 DE NEIVA, REGISTRADA EL 14 DE FEBRERO DE 1996 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0049333, -ROSA MARIA MARTINEZ DE LOPEZ, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A GABRIELA MARTINEZ VDA. DE QUINTERO, POR ESCRITURA No. 1.983 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 1.983, OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, REGISTRADA EL 19 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, EN EL LIBRO PRIMERO, TOMO CUARTO, PAGINA 457, PARTIDA No. 7.039.-		
DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO 1) CL 17 B # 6 A - 2 LT 4 MZA URB ACROPOLIS		

Atendiendo lo indicado en el Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017¹:

Hoja No. 3 Acuerdo No. [CODE] "Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva"

Juzgado	Comuna
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 5

¹ Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017 "Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva".



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha dirección se encuentra en el municipio de Santa María (Huila) se rechaza la demanda ordenando su remisión al JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA MARIA (HUILA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada a través de apoderado judicial, por **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** con **N.I.T. 901.128.535-8**, en contra de **HENRY NELSON AVILES SALAZAR** identificado con la **C.C. 1.079.604.152**, por competencia.

SEGUNDO: DISPONER la remisión electrónica de la demanda, al **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA MARIA (HUILA)**.

TERCERO: REALICESE las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores y en el software de gestión justicia XXI.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ